

Señores

**H. MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE  
CARTAGENA (REPARTO)**

E. S. D.

*Ref.: Acción de tutela de FRANK DAVID MACHACON DE LA OSSA en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y otros.*

FRANK DAVID MACHACON DE LA OSSA, mayor de edad, con residencia en la ciudad de Cartagena, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 8'870.374 de Cartagena, actuando en mi propio nombre y representación, en condición de afectado, respetuosamente me dirijo a ustedes para formular ACCION DE TUTELA en contra de CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, y contra la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, como tercero con interés legítimo, con el propósito de procurar la protección de mis Derechos Constitucionales Fundamentales al DEBIDO PROCESO, a la IGUALDAD REAL Y EFECTIVA, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION, DERECHO AL TRABAJO en conexidad con el DERECHO AI ACCESO A CARGOS PUBLICOS, DERECHO AL MERITO y DIGNIDAD HUMANA, por desconocimiento correlativo de los principios A LA CONFIANZA LEGITIMA, NO REFORMATIO IN PEJUS, SEGURIDAD JURIDICA y BUENA FE.

**I. HECHOS:**

1. En el año 2013 me inscribí en la convocatoria No. 22, ACUERDO No. PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se convocó al concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionario de Jueces y Magistrados, siendo admitido para el cargo de Juez Promiscuo Municipal, cuyo código es el No. 220505.

2. Luego de varios actos administrativos expedidos para resolver los numerosos recursos interpuestos en desarrollo de la convocatoria, por personas que se inscribieron de manera oportuna, finalmente el 07 de diciembre de 2014 se realizó la prueba de conocimientos y psicotécnica, con carácter eliminatorio.

3. El Diseño, construcción y aplicación de dicha prueba estuvo a cargo de la Universidad de Pamplona, de conformidad con los términos establecidos en el contrato de consultoría No. 112 de septiembre 9 de 2013.

4. Mediante resolución No. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015, se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos, asignándome un puntaje de **807.44 puntos**, con el cual aparezco como **"APROBADO"**, al superar los 800 puntos mínimos requeridos, en los términos dispuestos en el acuerdo de la convocatoria.

5. Posteriormente se expidió la resolución CJRES15-252 de septiembre de 2015<sup>1</sup>, en la que se resolvieron los diferentes recursos interpuestos contra el acto que publica la lista de aprobados, y se señalan los ítems que fueron eliminados de la calificación de la prueba de conocimientos, de conformidad con las recomendaciones técnicas suministradas por la Universidad de Pamplona, en razón a que una vez aplicadas las pruebas se estableció que algunos ítems no presentaron buenos indicadores de desempeño (respondidos por menos del 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba o con bajos índices de discriminación), debido a varias razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras, por ello y en virtud a que la técnica psicométrica recomienda excluirlos de la calificación.

6. Con gran sorpresa, un año y medio después de la publicación de los resultados favorables, el día julio 25 de 2016 se publicó en la página Web de la Rama Judicial la resolución No. RESOLUCIÓN No. CJRES16-355, con la cual EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a través de la DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL revocó la resolución CJRES15-20 de febrero 12 de 2015, ordenando la recalificación de la prueba de conocimientos con la inclusión las preguntas antes anuladas, con lo cual me asigna un nuevo puntaje de 799.44 puntos, apareciendo ahora como **"NO APROBADO"**, por no alcanzar con ese nuevo acto administrativo el mínimo de 800 puntos mínimos exigidos en el acuerdo de la convocatoria No. 22, quedando así sin la posibilidad de continuar con la etapa II del concurso de méritos o curso de formación judicial.

---

<sup>1</sup> RESOLUCIÓN No. CJRES15-252 (septiembre 24 de 2015) "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

Dicho acto administrativo indica además en su artículo 4 que: “*Contra la presente resolución no proceden recursos en sede administrativa*”.

7. El nuevo puntaje adverso obedece a la recalificación de la prueba de conocimientos con fundamento en las preguntas antes anuladas, en mi caso, concretamente los ítems No. 55 y 96 del componente específico de la prueba no. 02, para Juez Promiscuo Municipal.

8. Las preguntas señaladas (55 y 96 de la prueba No. 2), se encuentran dentro del grupo de aquellas que fueron excluidas o eliminadas en la primera calificación publicada por la entidad accionada a través de la resolución CJRES 15-20 de febrero 12 de 2015, debido a que no cumplen con la *técnica psicométrica*, **por presentar ausencia de posibilidad de respuesta, tener mala redacción o ambigüedad, entre otras**, tal como lo explicó la Resolución No. CJRES15-252 de septiembre 24 de 2015, expedida por Unidad de Administración de Carrera Judicial.

Es decir, que en un principio evalúan mi examen con fundamento en preguntas que cumplen con las técnicas y estándares de calidad, pero luego de un año y medio después la Administración de Carrera Judicial, de manera ilógica y desconociendo los parámetros técnico-científicos, recalifica la prueba de conocimientos con fundamento en preguntas anti-técnicas que carecen de la capacidad evaluativa estándar para la medición del conocimiento del aspirante, lo que implica que **el nuevo resultado no demuestra la verdadera aptitud del suscrito para asumir el cargo al que aspiro**. Hecho que a su vez se traduce en el desconocimiento del principio de mérito y que además vulnera mi derecho a acceder en franca lid al cargo público de Juez Promiscuo Municipal al que aspiro.

9. Es así como, de los informes rendidos por la Universidad de Pamplona a la Unidad de Carrera Judicial fueron amplios en explicar las razones de índole técnico para determinar que aquellas preguntas que presentan ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras, deben ser excluidos de conformidad con la técnica psicométrica, con el objeto de tener una medición más confiable y válida.

10. Es así como de acuerdo con la información suministrada por el coordinador del contrato de consultoría de la prueba de conocimientos, firma ALPHA

GESTION, a través de oficio de marzo 29 de 2016, señaló los índices de dificultad y de discriminación de las preguntas 55 y 96, las cuales arrojaron los puntajes 0.14 y 0.11, respectivamente.

Preguntas que de conformidad con las reglas psicométricas aplicables, en especial la regla de dedo, indican que éstas se encuentran dentro del grupo de aquellas denominadas **preguntas pésimas**, por lo que se recomienda su anulación total de la prueba de conocimientos.

11. Sumado a ello, se colige además que hubo ausencia de motivación en la resolución No. CJRES16-355 de 25 de julio de 2016, ya que la misma se limitó a indicar que se expide en cumplimiento al Fallo de tutela 2016-0294 del Consejo de Estado, sin explicar las razones técnicas y científicas para la inclusión de las preguntas consideradas anti-técnicas en un principio, tal como sí lo hizo la CJRES15-252, existiendo entonces, dos actos administrativos contradictorios, pero el posterior con ausencia de motivación. ✓

12. Por lo tanto, no existen razones fácticas (Técnicas), ni constitucionalmente válidas para desconocer el principio de la confianza legítima generada a mi favor, como quiera que la recalificación de la prueba de conocimiento se hizo con **desconocimiento del precedente constitucional** que desarrolla la doctrina en materia de concurso de méritos, en especial el deber de las autoridades evaluadoras de eliminar las preguntas que no cumplan con los parámetros técnicos, tal como lo decantó la H. Corte Constitucional en la Sentencia SU 617 de 2013, tal como se explicará en detalle en las razones de derecho.

Con lo cual a su vez se generó el desconocimiento de otros derechos constitucionales fundamentales como el derecho IGUALDAD REAL Y EFECTIVA, al DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION, ACCESO A CARGOS PUBLICOS en conexidad con el DERECHO AL TRABAJO, MERITO y DIGNIDAD HUMANA, así como los principios constitucionales A LA CONFIANZA LEGITIMA, NO REFORMATIO IN PEJUS, SEGURIDAD JURIDICA y BUENA FE.

13. Honorables magistrados, con la salida del concurso de méritos, se ha visto trastornada mi vida profesional, académica, emocional y de forma indirecta mi vida familiar; ya que con fundamento en la expectativa razonable que generó la lista de aprobados, todo este tiempo he estado a la espera de la fijación de la fecha para la fase II del concurso, por lo que he dejado de realizar diversas

actividades académicas, entre ellas, tenía prevista la realización de una maestría en derecho, de la cual desistí ante la exigencia de tiempo y estudio que implica y la aprobación de las distintas etapas del curso concurso, tiempo que además he venido ocupando en el estudio de los módulos de la escuela Rodrigo Lara Bonilla en aras de ocupar un buen lugar en la lista de elegibles al finalizar dicha segunda etapa del concurso.

Por lo que con la salida del concurso de méritos se ha generado en mi gran afectación moral y frustración, lo que ha desencadenado a su vez trastorno de mi entorno familiar, **quienes me ven frustrado y traicionado** por la entidad a la que le he dedicado más de nueve (9) años de esfuerzo y experiencia profesional. Ya que **me tocaría esperar más de seis (6) años, a que venza la lista de elegibles (que de conformidad con el cronograma previsto en la convocatoria, vence en el año 2022)**, y estar atento a que la entidad accionada decida, en ese entonces, hacer una nueva convocatoria y así poder inscribirme y realizar otra prueba de conocimientos en aras de acceder a cargo de Juez Promiscuo Municipal al que tanto aspiro.

## II. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política y reglamentada por el decreto 2591 de 1991, dispone que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Establece además que esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

### **Carencia de otro medio de defensa judicial:**

Con relación a éste punto, se observa que en el mismo artículo cuarto de la Resolución No. CJRES16-355 de 25 de julio de 2016, se indica: *“Contra la*

presente resolución no proceden recursos en sede administrativa”, lo que a su vez cierra la posibilidad de agotar de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que éste es un requisito de procedibilidad para la interposición de la demanda contenciosa administrativa.

Es así como la Corte Constitucional en Sentencia T-090 de 2013 expuso:

*“En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor....”*

La procedencia de la acción de tutela se extrae entonces, no solo de la ausencia de mecanismos judiciales con los cuales se pueda controvertir el acto administrativo objeto de tutela, sino ante la inminencia de **un perjuicio irremediable**.

Éste último aspecto, se infiere del hecho de que en la actualidad se esté cumpliendo el cronograma mismo previsto en la convocatoria No. 22, para el desarrollo de las etapas siguientes del concurso de méritos, en lo concerniente al trámite para homologaciones. De la misma manera se encuentra fijada como

fecha para la inscripción del VII curso de formación judicial del 3 de octubre al 10 de octubre de 2016, por lo que de no haber una orden tutelar de protección por parte del juez constitucional, quedaría el suscrito por sin la realización del VII curso de formación judicial, y por consiguiente sin la posibilidad de ingresar a la lista de elegibles.

Se observa además que se cumple con el requisito de la **inmediatez**, no solo por la fecha de expedición del acto administrativo materia de queja constitucional, sino por la persistencia de la amenaza de quedar sin la posibilidad de poder inscribirme para la segunda etapa del concurso de méritos o curso concurso, cuya fecha se encuentra prevista, tal como se indicó en precedencia para la semana del 03 al 10 de octubre de 2016.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### 1. VIOLACION AL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURIDICA.

Se entrará a demostrar como con la resolución No. CJRES16-355 de 25 de julio de 2016, se vulneró el principio de la Confianza Legítima, por presentarse con su expedición transgresión de los Derechos Constitucionales Fundamentales al DEBIDO PROCESO y BUENA FE, MERITO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS DERECHO AL TRABAJO, y EL DERECHO A LA IGUALDAD.

El principio de la confianza legítima lo ha definido por la H. Corte Constitucional en los siguientes términos:

*"La confianza legítima ha de entenderse como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, **no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación.** En este sentido, esta Corporación ha sostenido que "el administrado no es titular de un derecho adquirido sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada **situación de hecho** o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración." **Como elemento***

*incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación, o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello.*"<sup>2</sup> (Negrillas fuera del texto original)

Resulta diáfano a la luz del concepto jurisprudencial resaltado, que en el interregno transcurrido desde expedición de la resolución CJRES 15-20 de febrero 12 de 2015, se crearon situaciones de hecho favorable al suscrito que se encuentra dentro del grupo que APROBAMOS la prueba de conocimientos. Con lo cual se generó la expectativa razonable de que mi condición de aprobado no sería modificada intempestivamente por parte del Estado, tal como ocurrió en el presente caso con la expedición de la resolución cuestionada, en la cual, en flagrante desconociendo del *status quo* del suscrito, la entidad accionada cambió de manera intempestiva mi condición a NO APROBADO, **sin existir razones constitucionalmente válidas para ello**, en razón a las distintas violaciones de los Derechos Constitucionales Fundamentales que se expondrán a continuación:

## **1.1 VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.**

### **1.1.1 Violación Al Debido Proceso por Desconocimiento de las normas que regulan el concurso de méritos – INTERPOSICION DE RECURSOS:**

Resulta diáfano como con la Resolución CJRES 16-355 de julio 25 de 2016, la Unidad de Administración de Carrera Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, infringió el Derecho Constitucional Fundamental al Debido Proceso al desconocer sus mismas normas, creadas con la finalidad de regular el concurso de méritos.

Es así como en el en el punto 6.3 del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013 se dispuso:

#### **"Recursos:**

*Solo procede recurso de Reposición contra los siguientes actos:*

#### **1. Eliminatorio de Prueba de Conocimientos.**

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-308/11, M. P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, 27 de abril de 2011.



2. *Eliminatorios de alguna de las etapas: General o Especializada, dentro del Curso de Formación Judicial.*
3. *Contra el Registro de Elegibles..”*

Por su parte la Resolución CJRES16-355 de 25 de julio de 2016, en el artículo cuarto de su parte resolutive señaló: **“Contra la presente resolución no proceden recursos en sede administrativa”**.

De lo anterior se colige que la Resolución CJRES16-355 de 25 de julio de 2016, resulta violatoria del principio del Debido Proceso y a los Derechos de Defensa y Contradicción, ya que si bien, la regla general indica que contra actos administrativos preparatorios no proceden recursos en la vía gubernativa, ni pueden ser objeto de medio de control judicial ante el contencioso administrativo, también es cierto, que la entidad creó una regla especial para el caso concreto de la convocatoria No. 22 (a través del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013), con lo cual está brindando a los aspirantes la oportunidad de interponer recursos contra dichos actos preparatorios, es decir, que otorgó a los concursantes eliminados, la posibilidad de interponer recurso de reposición contra dicho el acto eliminatorio de la prueba de conocimientos, facultad que quedó truncada por la Unidad de Carrera con la expedición de la Resolución objeto de queja constitucional, al prohibir en la misma la interposición de recursos en sede administrativa, violando así su propio acto administrativo, y consecuentemente los principios y derechos fundamentales señalados, en especial el **derecho a la defensa y contradicción**, entendiéndolos éstos, como la facultad de poder emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable, tal como lo señaló la H. Corte Constitucional en su Sentencia C-980 de 2010.

#### **1.1.2 Vulneración al debido proceso por falta de motivación del acto administrativo.**

Tal como se explicó en los hechos de la presente acción, el acto administrativo materia de queja constitucional, ordena la recalificación de la prueba de conocimientos con la inclusión de ítems eliminados, y publica la nueva lista de aprobados, sin hacer ningún tipo de motivación, limitándose a exponer que

mediante el mismo da cumplimiento a la acción de tutela proferida por el Consejo de Estado<sup>3</sup>, sin realizar exposición de motivos.

La Corte Constitucional en Sentencia T-267 de 2012, explicó la falta de motivación del acto administrativo, en los siguientes términos:

*“En un Estado de derecho, siempre que se actúe en ejercicio de una potestad discrecional debe como mínimo expresarse **los hechos y causas que llevan a la autoridad a tomar la decisión, así como su adecuación a los fines de la norma que la consagra.** Esto garantiza el respeto por el **debido proceso** de los destinatarios de la decisión que se adopta. Por tanto, la existencia de facultades discrecionales no necesariamente riñe con la Constitución. Sin embargo, **no es admisible en un Estado de derecho que a los particulares se les impida conocer los motivos que llevaron a una entidad pública a tomar una medida particular que los afecte, toda vez que de esta manera “se hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder.** De esta forma a la administración corresponde motivar los actos, estos es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.”* (Negrillas fuera del texto)

Amén de que la Unidad de Carrera Judicial esté en cumplimiento de un fallo de tutela, su deber era **expedir un acto administrativo completo**, es decir, dotado de todos los atributos que implica el actuar de la administración, entre los cuales se encuentra la motivación, la cual brilló por su ausencia en la resolución No. CJRES15-252 de septiembre 24 de 2015, como quiera que en la misma la Unidad de Carrera se limitó a señalar los antecedentes facticos del concurso de méritos de la convocatoria objeto de tutela, así como de la acción constitucional instaurada por la señora MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS, objeto

<sup>3</sup> Sentencia Rad. 76001-23-33-000-2016-00294-01, M. P. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, 01 de junio de 2016.

de impugnación resuelta en el fallo del Consejo de Estado al que manifiesta dar cumplimiento, sin explicar en parte alguna de dicha resolución, los motivos y razones de índole técnica y científica por las cuales las preguntas excluidas en la resolución No. CJRES15-252 de septiembre 24 de 2015 (por no cumplir con la técnica psicométrica), ahora si debían ser incluidas, incurriendo así en la violación al Debido Proceso advertida por el precedente constitucional reseñado, al mermar a los de los aspirantes al concurso de méritos la posibilidad de controvertir el contenido de dicho acto administrativo, precisamente por carecer del mismo, lo cual se acompasa a su vez con la violación del derecho de defensa y contradicción.

Es así como ni siquiera se publicó el contenido de las preguntas No. 55 y 96 del componente específico de la prueba de conocimientos para el cargo de Juez Promiscuo Municipal, ni se explicó el concepto técnico de las mismas, de conformidad con las falencias psicométricas advertidas en la Resolución No. CJRES15-252 de septiembre 24 de 2015, o si es que las mismas ahora si deben ser tenidas en cuenta como parámetro de calificación, por haber variado los conceptos psicométricos en el *estado del arte*. Explicaciones que se echan de menos en el acto administrativo controvertido.

## **1.2 DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL EN MATERIA DE ELIMINACION DE PREGUNTAS EN CONCURSO DE MERITOS.**

La Corte Constitucional ha formulado una regla obligatoria para las autoridades que desarrollan concurso de méritos, en especial en la etapa de evaluación, señalándoles **el deber de eliminar aquellas preguntas que generen dudas**, para garantizar así el mínimo cumplimiento de principios superiores tales como la igualdad de oportunidades, el mérito, la publicidad, la objetividad, la imparcialidad, la confiabilidad, la transparencia, la validez, la eficacia y la eficiencia<sup>4</sup>.

Por lo tanto, en el presente caso, el objeto jurídico se centra en determinar si dicho criterio jurisprudencial es aplicable al presente, es decir, si tanto de las normas que regulan el concurso de méritos para proveer cargos de funcionarios de la Rama Judicial (convocatoria 22), como del desarrollo factico del mismo, se

<sup>4</sup> SU617 de 2013, Corte Constitucional - Sala Plena, M. P. NILSON PINILLA PINILLA, Septiembre 05 de 2012.

concluye si era deber o no de la Unidad de Carrera Judicial la anulación de aquellas preguntas por las cuales fui eliminado del concurso después de la recalificación, es decir, si los ítems 55 y 96 debían ser tenidos en cuenta o no en la calificación del componente específico del examen para Juez Promiscuo Municipal.

**Deber de eliminar preguntas por desconocimiento de los conceptos técnicos a la luz de las normas que regulan el concurso de méritos:**

La Convocatoria 22 para la provisión de cargos en carrera de funcionarios de la Rama Judicial se encuentra, regulado por los parámetros establecidos en el Acuerdo PSA13-9939 de 25 de junio de 2013<sup>5</sup>, así como por el instructivo de la presentación de la prueba de conocimientos de febrero de 2014<sup>6</sup>, deben estar acorde con el contrato de consultoría No. Contrato N. 112 de septiembre 9 de 2013<sup>7</sup> y sus anexos técnicos, por ser éste último el acto administrativo complementario, a través de la cual se estableció la metodología, plan y cargas de trabajo para la ejecución de la consultoría de la prueba de conocimientos.

Si bien, tanto el acuerdo como en el instructivo al regular la forma de calificación del examen (Escala que oscilan entre 1 a 1000 puntos, y que para la aprobación de la prueba de conocimientos se requerirá un mínimo de 800 puntos), no se estableció la posibilidad de eliminación de preguntas por errores técnicos, en el anexo del contrato celebrado entre el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad de Pamplona, específicamente en el acápite de deberes del contratista se estableció:

*“El contratista debe incluir en el informe psicométrico los siguientes aspectos:*

- Lectura de las hojas de respuesta de los aspirantes que presentaron las pruebas.*
- Realizar el análisis de ítems de cada una de las pruebas indicando el índice o nivel de discriminación y comportamiento estadístico de cada una de las preguntas respecto a cada uno de sus distractores.*

<sup>5</sup> El Acuerdo PSA13-9939 de 25 de junio de 2013, como norma general de la convocatoria, estableció los principios, requisitos, reglas de inscripción, etapas del concurso, número de preguntas de la prueba, **puntajes mínimos requeridos, así como los parámetros para el proceso de calificación**, entre otros.

<sup>6</sup> [www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/instructivo-para-la-presentacion-de-la-prueba-de-conocimientos](http://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/instructivo-para-la-presentacion-de-la-prueba-de-conocimientos)

<sup>7</sup> Mediante el cual El Consejo Superior de la Judicatura contrato con la Universidad de Pamplona el diseño, construcción y aplicación de la prueba de conocimientos y psicotécnicas para la convocatoria 22.

- **Determinar y explicar las pruebas que presentaron el mayor índice de dificultad.**
- **Dependiendo del nivel de discriminación de cada pregunta realizar el análisis técnico de la misma con sus respectivos estadísticos con el fin de establecer la existencia de más de una clave para la respuesta o si la misma debe anularse.**
- **Determinar la confiabilidad y validez de la prueba aplicada para cada tipo de cargo.**
- Realizar el levantamiento de las posibles escalas de puntajes brutos de las diferentes pruebas aplicadas por cargo teniendo en cuenta una distribución normal con sus respectivas desviaciones estándar.
- Realizar el análisis de los resultados de la prueba determinando si se logró la medición de los diferentes procesos psicológicos, competencias, habilidades, destrezas, aptitudes y/o atributos establecidos para cada nivel de cargo.
- Establecer la consistencia de las diferentes pruebas aplicadas.
- Definidas las escalas de las diferentes pruebas procesar los resultados de los diferentes aspirantes por cada tipo de cargo.
- Entregar resultados de aspirantes en archivo magnético por cargo, cédula y nombre, puntaje bruto y escala utilizada.
- Entregar el análisis y conclusiones del comportamiento psicométrico de las pruebas que fueron aplicadas teniendo en cuenta el resultado de las mismas.

De conformidad con el informe rendido por la firma ALPHA GESTION<sup>8</sup> a la Universidad de Pamplona, con relación al proceso de validación de las pruebas escritas de la convocatoria 022 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, explicó que en aplicación de criterios técnicos rigurosos se elaboró el *Manual Técnico de la Prueba de Conocimientos, Fase II: Análisis Estadístico y*

---

<sup>8</sup>Anexo a la presente. También puede ser visto en la siguiente dirección electrónica:  
[http://www.unipamplona.edu.co/unipamplona/portalIG/home\\_1/recursos/noticias\\_2016/abril/18042016/oficio\\_alpha\\_gestion.pdf](http://www.unipamplona.edu.co/unipamplona/portalIG/home_1/recursos/noticias_2016/abril/18042016/oficio_alpha_gestion.pdf)

*Estandarización de las Pruebas*, en cuya pagina 30 se explicaron las técnicas utilizadas para la eliminación de ítems:

*"2. EXCLUSIÓN DE ÍTEMS Las pruebas fueron previamente analizadas por el equipo encargado del diseño y construcción de las pruebas, teniendo en cuenta los conocimientos, habilidades y características requeridas por los aspirantes en este proceso de selección. Cada uno de los ítems superó al menos dos validaciones de jueces expertos y fueron analizados psicométricamente, de tal manera **que los ítems que presentaron indicadores inferiores al standard adoptado, fueron eliminados de la calificación.**"* (Negrillas fuera del texto)

Indicando además que en las pruebas de altas consecuencias como estas, se debe garantizar que los resultados sean confiables y no producto del acceso fraudulento a las preguntas, y que en tal sentido, cobra importancia el cuidado con las filtraciones de preguntas; por ello, **el proceso de análisis y validación de ítems se debe realizar en la misma aplicación de las pruebas y no antes.**

Con relación a los índices de dificultad de las preguntas eliminadas en la prueba específica del examen para el cargo de Juez Promiscuo Municipal, señala que del cuadernillo No. 2 se eliminaron las preguntas no. 55 y 96, con los siguientes índices:

Pregunta	Índice de dificultad	Índice de discriminación
55	0.14	- 0.05
92 <sup>9</sup>	0.11	- 0.23

De conformidad con la literatura psicométrica, se ha establecido una regla denominada "regla de dedo" para determinar la calidad de los reactivos, en términos del índice de discriminación, de conformidad con la siguiente tabla<sup>10</sup>:

<sup>9</sup> Nota: en el informe de la firma interventoría se señala erróneamente la pregunta número 92, pero en realidad se trata de la pregunta No. 96, tal como lo señala el listado contenido en la Resolución CJRES16-355 de julio de 2016.

<sup>10</sup> <http://redie.uabc.mx/redie/article/viewFile/15/26> - Revista Electrónica de Investigación Educativa Vol. 2, No. 1, 2000.

Índice de discriminación del reactivo	Calidad	Recomendaciones
Mayor o 0.39	Excelente	Conservar
0.30 - 0.39	Buena	Posibilidad de mejorar
0.20 - 0.29	Regular	Necesidad de revisar
0.00 - 0.20	Pobre	Descartar o revisar a profundidad
- 0.01 o menos	Pésima	Descartar definitivamente

Por lo tanto, al tener la presentar los ítems 55 y 96 índices de discriminación reactivos mínimos (- 0.05 y - 0.23, respectivamente) de conformidad la regla de dedo se consideran **preguntas pésimas**; por lo que se deben descartar definitivamente de la prueba de conocimientos, tal como se hizo la entidad encarada en la Resolución CJRES15-252 de septiembre 24 de 2015.

En consecuencia las preguntas 55 y 96 al presentar un pobre nivel de discriminación, tal como lo indica el la literatura técnica aludida, así como las mismas normas del concurso, en especial las contenidas en anexo técnico 1 de las obligaciones del contratistas, las mismas debían ser anuladas.

No obstante, en la sentencia del Consejo de Estado 2016-00294, que sirve de base del acto administrativo materia de reclamo constitucional, sostuvo erróneamente que *"la única exclusión permitida se refirió a aquellos ítems que presentaron mayores índices de dificultad, como lo especifica el anexo"*, anexo que señala que el Determinar un mayor índice de dificultad, era solo una de las facultades del contratistas, y no el único criterio para la eliminación de preguntas, el cual sí era el **nivel de discriminación**, conceptos que fueron confundidos por el alto tribunal Contencioso, ya que una cosa es (i) **índice de dificultad** y otra cosa es (ii) **Índice de discriminación**, es más, para calcular el segundo (ii), es necesario previamente haber realizado el primer análisis (i).

No obstante lo anterior, se advierte en el presente caso, que además de los errores técnicos señalados, la realidad fáctica no permitió la aplicación objetiva de las normas que regularon la prueba de conocimientos.

Es así como en la resolución Resolución No. CJRES15-252 de septiembre 24 de 2015, si bien, la Unidad de Carrera Judicial, en defensa de su gestión, sostiene que la Universidad de Pamplona contaba con un equipo técnico de especialistas que elaboraron el banco de preguntas, y que en las etapas de diseño, construcción y validación de las pruebas se ajustaron los posibles errores (antes de la ejecución de la prueba), posteriormente, **la misma reconoce que hubo errores técnicos que se escaparon al momento de la aplicación de la prueba de conocimientos**, es así como a renglón seguido señala:

“No obstante lo anterior, de conformidad con la información suministrada por la Universidad de Pamplona, **una vez aplicadas las pruebas** se estableció que algunos ítems no presentaron buenos indicadores de desempeño (respondidos por menos del 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba o con bajos índices de discriminación) debido a varias razones como **ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras**; por lo anterior y en virtud a que la **técnica psicométrica recomienda excluirlos de la calificación con el objeto de tener una medición más confiable y válida**, se relacionan a continuación la cantidad de ítems retirados de la calificación en cada una de las 14 pruebas aplicadas, discriminando los componentes general y específico.” (Negrillas fuera del texto)

Por lo anteriormente expuesto, se pueden sacar dos conclusiones previas:

- Primero: del listado de deberes del contratista se extrae que era su obligación determinar la confiabilidad y validez de la prueba aplicada para cada tipo de cargo.
- Segundo: que para determinar dicha fiabilidad y validez, era necesario primero realizar la prueba, ya que hay mediciones que solo se pueden realizar una vez aplicada la misma.

Por lo que, así no se haya previsto ni en el acuerdo de la convocatoria, ni en el instructivo para la realización de la misma, el deber de eliminar las preguntas, dicha facultad si se encontraban prevista en el contrato de interventoría, así como en la normatividad técnica señalada.



No obstante lo anterior, y aun en el evento de que las preguntas 55 y 96 hubieren obtenido índices de desempeño normales, es la misma universidad que estructuró y aplicó el examen, quien reconoce que hubo falencias y como consecuencia de ello recomienda anular las preguntas que padecen de las falencias advertidas, en cumplimiento de sus deberes de velar por la confiabilidad y validez de la prueba aplicada, advirtiendo que una pregunta que carece de posibilidad de respuesta, tiene mala redacción (error gramatical) o presenta ambigüedad, no es una pregunta fiable, es decir no cuenta con la capacidad evaluativa para discriminar aquellos aspirantes que tienen los conocimientos de aquellos que no.

Sobre las fallas técnicas señaladas en el desarrollo del concurso de méritos de la convocatoria No. 22, el precedente constitucional SU617 de 2013 advierte sobre el deber de las autoridades de eliminar aquellas preguntas que generen dudas, en el siguiente tenor:

*"Se constata que el procedimiento adelantado por el ICFES para la calificación de las pruebas, se ajustó a los términos de las normas reguladoras y no vulnera ningún derecho fundamental de los demandantes, en cuanto era deber de la entidad eliminar las preguntas que generaban duda para dar estricto cumplimiento a las normas reguladoras del concurso y a las reglas sobre la calificación de las pruebas. El ICFES obró amparado en el cumplimiento de los principios superiores dentro de los que se desarrolla la función pública, a los que se debe sujetar todo concurso, a saber, igualdad de oportunidades, mérito, publicidad, objetividad, imparcialidad, confiabilidad, transparencia, validez, eficacia y eficiencia."*

En conclusión, tanto de las mismas normas que regulan el concurso de méritos como del precedente constitucional reseñado, se concluye entonces que no solo era una facultad de la Unidad de Carrera Administrativa sino un **Deber Constitucional** de la misma, la eliminación de preguntas que generan dudas, es decir aquellas que en los propios términos del informe rendido por la Universidad de Pamplona: *"no cumplen con las normas psicotécnicas por presentar ausencia de posibilidad de respuesta, tener mala redacción o ambigüedad, entre otras,"*

dentro de las cuales se enmarcan las preguntas No. 55 y 96 del componente específico del examen para Juez Promiscuo Municipal.

**1.3 VIOLACION DEL DERECHO A LA IGUALDAD:** La Resolución CJRES16-355 de 25 de julio de 2016 no supera el test de proporcionalidad.

Resulta claro que con la expedición de la resolución CJRES16-355 de 25 de julio de 2016, con la cual quedé eliminado del concurso de méritos, por la recalificación de la prueba de conocimientos con fundamento en preguntas anti técnicas, se creó una situación de desigualdad con relación a aquellas personas que una vez realizada la recalificación, ingresaron al proceso de selección en condición de aprobados.

**Principio de Igualdad.** "El presupuesto esencial de este principio, es el hecho de que debe existir **igualdad** de situaciones entre las personas que se consideran víctimas de la violación y otras que se señalen como término de comparación, es decir la determinación del quebranto constitucional, se hace mediante un cotejo de supuestos en que la desigualdad aparezca de una forma notoria, como en el caso en examen, donde no es necesario hacer distinciones artificiosas o arbitrarias, para establecer la violación." (ver Sentencias: 2531-94, 196-91, 1942-92, 7582-02)

En el presente caso existe entonces una clara tensión entre dos valores constitucionales, a saber:

1.- De un lado se encuentra el derecho al Debido Proceso del grupo de aspirantes que atinaron a las respuestas de las preguntas anulables, a quienes la calificación del examen con la inclusión de dichas preguntas los deja dentro del concurso de méritos.

2- Y por otra parte se encuentra el suscrito dentro del grupo de concursantes que no atinó a las respuestas de las preguntas anti-técnicas, y que la calificación de su prueba de conocimientos se hizo en un principio con exclusión de las mismas, quedando dentro del concurso de méritos, pero que luego de la recalificación del examen con la inclusión de las preguntas dudosas, queda fuera del concurso, con lo que se desconocen mis derechos fundamentales a la Confianza Legítima, a la Igualdad, al Debido Proceso, al Mérito y al Trabajo.

Es así como ante casos como éste que existe una tensión entre dos valores de superiores, la Corte Constitucional ha recurrido al "test de razonabilidad" como una guía metodológica para dar respuesta a la pregunta que debe hacerse en todo problema relacionado con el principio de igualdad: ¿cuál es el criterio relevante para establecer un trato desigual? o, en otras palabras, ¿es razonable la justificación ofrecida para el establecimiento de un trato desigual? (Corte Constitucional Sentencia C-022 de 1996)

Ha manifestado también el alto tribunal en la sentencia aludida que:

*"Una vez se ha determinado la existencia fáctica de un tratamiento desigual y la materia sobre la que él recae (cf. 6.3.1.), el análisis del criterio de diferenciación se desarrolla en tres etapas, que componen el test de razonabilidad y que intentan determinar:*

- a. La existencia de un objetivo perseguido a través del establecimiento del trato desigual.*
- b. La validez de ese objetivo a la luz de la Constitución.*
- c. La razonabilidad del trato desigual, es decir, la relación de proporcionalidad entre ese trato y el fin perseguido.*

*El orden de estas etapas corresponde a necesidades no sólo lógicas sino también metodológicas: el test del trato desigual pasa a una etapa subsiguiente sólo si dicho trato sorteó con éxito la inmediatamente anterior. El primer paso no reviste mayor dificultad, como quiera que puede llevarse a cabo a partir del solo examen de los hechos sometidos a la decisión del juez constitucional; se trata únicamente de la determinación del fin buscado por el trato desigual. El segundo paso, por el contrario, requiere una confrontación de los hechos con el texto constitucional, para establecer la validez del fin a la luz de los valores, principios y derechos consignados en éste. Si el trato desigual persigue un objetivo, y éste es constitucionalmente válido, el juez constitucional debe proceder al último paso del test, que examina la razonabilidad del trato diferenciado. Este es el punto más complejo de la evaluación, y su comprensión y aplicación satisfactoria dependen de un análisis (descomposición en partes) de su contenido."*

Ahora bien, aplicando la fórmula constitucional al caso de marras se concluye que:

a) Es claro que la Resolución No. CJRES16-355 ha creado un trato diferencial, en principio, acorde con los valores constitucionales, el cual es determinar el grupo de aspirantes que cuentan con el mérito para asumir el cargo de funcionarios del Poder Judicial, a través de los resultados emanados de la calificación de la prueba de conocimientos.

b) Dicho acto administrativo encuentra fundamento en siguientes los artículos de la Constitución Nacional:

- **Artículo 40:** Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:...

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

- **Artículo 125:** El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

c) Ahora bien, la tensión surge al momento de realizar los siguientes interrogantes: ¿Fue razonable el trato desigual entre los dos grupos de concursantes dados en la Resolución No. CJRES16-355?, ¿Existió proporcionalidad entre ese trato diferencial y el fin perseguido con el concurso de méritos?

**En términos concretos:** ¿Fue razonable para los fines perseguidos con el concurso de méritos, el cual es escoger a los concursantes aptos para asumir el cargo de funcionario de la Rama Judicial - Jueces y Magistrados, eliminar a un grupo de aspirantes por el hecho de no haber acertado las respuestas de unas preguntas que generan duda por ser carentes de la técnica psicométrica?

Para resolver éste interrogante la misma doctrina constitucional nos señala que debemos acudir al último escalón del test, referido a otro más específico, es decir, al test de *proporcionalidad*, en palabras de la misma corte:

*"El concepto de proporcionalidad sirve como punto de apoyo de la ponderación entre principios constitucionales: cuando dos principios entran en colisión, porque la aplicación de uno implica la reducción del campo de aplicación de otro, corresponde al juez constitucional determinar si esa reducción es proporcionada, a la luz de la importancia del principio afectado.*

*El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes.*

*En el caso concreto del principio de igualdad, el concepto de proporcionalidad significa, por tanto, que un trato desigual no vulnera ese principio sólo si se demuestra que es (1) adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido; (2) necesario, es decir, que no existe un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin; y (3) proporcionado, esto es, que el trato desigual no sacrifica valores y principios (dentro de los cuales se encuentra el principio de igualdad) que tengan un mayor peso que el principio que se quiere satisfacer mediante dicho trato. Sobre este último punto, el de la proporcionalidad en sentido estricto, ha dicho la Corte en la sentencia T-422 de 1992:*

*"Los medios escogidos por el legislador no sólo deben guardar proporcionalidad con los fines buscados por la norma, sino compartir con su carácter de legitimidad. El principio de proporcionalidad busca que la medida no sólo tenga fundamento legal, sino que sea aplicada de tal manera que los intereses jurídicos de otras personas o grupos no se vean afectados, o que ello suceda en grado mínimo."*

En consecuencia, se concluye que:

i) En principio, la calificación de todas las preguntas que hicieron parte de la prueba de conocimiento - incluyendo anulables, constituye un medio constitucionalmente válido para escoger los concursantes que cuenten con mayor mérito para ocupar el cargo de funcionario de la Rama Judicial;

ii) No obstante, se observa que **el medio escogido por la Unidad de Carrera Judicial para determinar dicho mérito, fue el más oneroso en términos de valores constitucionales**, como quiera que con la inclusión de las preguntas anulables (por ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad), se vulneró el mismo principio que perseguía garantizar, es decir el mérito, ya que resulta claro que dichas preguntas no cuentan con la capacidad evaluativa para diferenciar o discriminar aquellos aspirantes que tienen los conocimientos necesarios de aquellos que no, por lo que la diferenciación creada con la aplicación de las mismas creó un trato desigual innecesario, y a su vez transgresor de otros derechos constitucionales fundamentales como el Debido Proceso, el Derecho al acceso a cargos públicos en conexidad con el derecho al trabajo.

Por lo tanto, bien pudo El Consejo Superior de la Judicatura a través de la Unidad de Carrera Administrativa haber expedido un acto administrativo que respetara los Derechos Constitucionales Fundamentales de todos los concursantes que resolvieron las preguntas anulables, y no solo de aquellos que acertaron en las mismas, a través de un acto jurídico en el cual se asignara la misma calificación positiva para todos los concursantes que resolvieron los ítems, ya sea de manera asertiva o no, en consideración a las razones técnicas y jurídicas advertidas, y no realizar una discriminación negativa, la cual resulta a todas luces caprichosa y ajena a las reglas de la sana crítica.

iii) Por consiguiente, el acto administrativo proscrito tampoco se acompasa con el criterio de proporcionalidad en sentido estricto, ya que si bien, protege los intereses del grupo de personas que aprobaron la prueba de conocimientos con fundamento en la recalificación del examen con la inclusión de las preguntas anulables, ese mismo acto jurídico, transgrede los principios como la confianza legítima, el debido proceso, derecho al mérito, acceso a cargos públicos y derecho al trabajo del suscrito.

#### 1.4 VIOLACION DE OTROS PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES:

En la sentencia SU446/11 de la Corte Constitucional, al referirse a las etapas que deben regir todo concurso de méritos, el alto tribunal explicó que luego de la convocatoria, y del reclutamiento, sigue la fase de ***“pruebas” o “instrumentos de selección”*** los cuales tienen como finalidad *“apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad”*

Con relación al principio constitucional del mérito y el derecho al acceso a cargos públicos, la Corte Constitucional en sentencia T-186/13 ha manifestado:

*“Existe un mandato constitucional expreso, de acuerdo con el cual el ingreso, permanencia y retiro del empleo público debe basarse en la evaluación acerca del mérito del aspirante o servidor del Estado. Por ende, la carrera administrativa es el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos. A su vez, la superación satisfactoria del concurso de méritos confiere al aspirante seleccionado un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, exigible respecto de la Administración y de los servidores que ejercen el cargo ofertado en condición de provisionalidad. a) Derecho al Acceso a Cargos Públicos”* (negrillas fuera del texto)

Resulta claro entonces, a la luz de la jurisprudencia transcrita que en la resolución RESOLUCIÓN No. CJRES16-355, no atendió los criterios de objetividad e imparcialidad señalados, como quiera que al momento de calificar la prueba de conocimientos, desatendió los conceptos técnicos proporcionados por la Universidad de Pamplona, quien en aras de salvaguardar la confiabilidad y validez de la prueba aplicada, advirtió que aquellas preguntas que carecen de posibilidad de respuesta, tienen mala redacción (errores gramaticales) o presentan ambigüedad, no son pregunta fiables, es decir **no cuenta con la capacidad evaluativa para discriminar aquellos aspirantes que tienen los conocimientos de aquellos que no, es decir, no tienen la capacidad para determinar el mérito.**

### **Conclusión:**

Por todas estas potísimas razones de índole superior, es por lo que ante la ausencia de razones constitucionalmente válidas para el desconocimiento del principios y de los Derechos Constitucionales vulnerados al suscrito, en consecuencia es deber del Estado – Consejo Superior de la Judicatura a través de la Unidad de Carrera Judicial, expedir un nuevo acto administrativo en cuyo texto se garanticen los principios y Derechos Constitucionalmente transgredidos con la resolución No. CJRES16-355 de 25 de julio de 2016, y en el que se deje incólume mi condición de APROBADO de la prueba de conocimientos, y de ésta manera poder obtener la calificación de mí prueba psicotécnica y avanzar a la etapa II del concurso de méritos o curso concurso.

### **IV. PETICIONES:**

**PRIMERO:** Se tutelen mis derechos a la IGUALDAD REAL Y EFECTIVA, al DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION, ACCESO A CARGOS PUBLICOS en conexidad con el DERECHO AL TRABAJO, MERITO y DIGNIDAD HUMANA, así como los principios constitucionales A LA CONFIANZA LEGITIMA, NO REFORMATIO IN PEJUS, SEGURIDAD JURIDICA y BUENA FE.

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de lo anterior y para evitar un perjuicio irremediable, se solicita ordenar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL, inaplique en mi caso la recalificación de la prueba de conocimientos del concurso de méritos convocatoria no. 22, ordenada por dicha entidad en la resolución CJRES 16-355 del 25 de julio de 2016 y se deje incólume el puntaje que obtuve inicialmente con la resolución CJRES 15-252 del 12 de febrero de 2015, es decir 807.44 puntos, para el cargo de Juez Promiscuo Municipal, permitiéndome continuar con la segunda fase de la convocatoria, a saber el VII curso de formación judicial, de conformidad con las razones derecho expuestas.

**Subsidiariamente o paralelo a ello,** se solicita se ORDENE al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL:



- Dejar sin efecto la Resolución CJRES 16-355 del 25 de julio de 2016, en donde revoca las Resoluciones Nos. CJRES 15-252 del 12 de febrero de 2015 y CJRES 16-321 del 30 de junio de 2016, y RECALIFICA a todos los aspirantes, y en su lugar se proceda a recalificar según el criterio del precedente constitucional reseñado, los lineamientos del concurso, y la posibilidad real y cierta de tener como válidas las respuestas de las preguntas que fueron excluidas inicialmente por ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, errores de ortografía y ambigüedad, **que ÚNICAMENTE pudieran ser correctas para todos los aspirantes que las hayan contestado.**

Que dicho acto administrativo sea motivado, dando el texto de las preguntas, la clave de respuesta, y la respuesta dada por cada aspirante, explicando la metodología o puntuaciones a efectuar, Otorgando a los aspirantes recalificados eliminados, la posibilidad de interponer recursos contra el acto administrativo que así lo efectúe. **Teniendo en todo caso como válidas todas las preguntas excluidas, sin que en el mismo se afecten los derechos adquiridos y la confianza legítima de los aspirantes que pasaron como aprobados en el puntaje inicialmente obtenido en la resolución No. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015.**

**TERCERO:** Que en caso de continuar con el cronograma para la inscripción del VII curso de formación judicial, tal situación no debe afectar la inscripción del suscrito para poder iniciarlo, independientemente de la decisión que sobre la viabilidad de la calificación se adopte.

**CUARTO:** Cualquier otra medida pertinente y conducente, que garantice y proteja mis derechos fundamentales acorde con las manifestaciones efectuadas y según los fines requeridos, de acuerdo con los precedentes legales y jurisprudenciales.

**QUINTO:** Velar el cumplimiento del fallo.

## **V. PRUEBAS:**

**I. Oficios:** Solicito comedidamente se sirva oficiar a los accionados y vinculados para se sirvan allegar a la actuación los siguientes documentos:

1. Copia del contrato de consultoría No. 112 de septiembre 9 de 2013, celebrado entre el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

2. A la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, para que se sirva allegar copia de los conceptos técnicos emitidos con sus respectivos anexos, sobre la eliminación de preguntas de la prueba de conocimientos del concurso de méritos – convocatoria No. 22.

3. Oficiar a la firma ALPHA GESTION, para que remita copia de los conceptos técnicos emitidos por la misma en sobre la eliminación de preguntas de la prueba de conocimientos del concurso de méritos – convocatoria No. 22.

## II. Documentales:

Se anexan a la presente los siguientes documentos:

1. Copia de la Resolución No. RESOLUCIÓN No. CJRES15-20 de Febrero 12 de 2015: *“Por medio de la cual se expide el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”*

2. Copia de la página 32 del anexo de la Resolución CJRES15-20, donde aparece que el suscrito con C. C. No. 8.870.374, **sí aprobó**, con un puntaje de **807,45**.

3. Copia de la RESOLUCIÓN No. CJRES16-355 de Julio 25 de 2016: *“Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial”*.

4. Copia de la página 32 del anexo de la Resolución CJRES16-355, donde aparece que el suscrito con C. C. No. 8.870.374, **No aprobó**, con un puntaje de **799,47**.

5. Copia del oficio de 29 Marzo de 2016, remitido por Ingeniero de la firma ALPHA GESTION, **JESUS EVELIO ORTEGA AREVALO** - Coordinador Contrato Consultoría N° 231 - Universidad de Pamplona.

### **III. Documentos electrónicos:**

Los actos administrativos materia de amparo constitucional pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas oficiales:

**1. RESOLUCIÓN No. CJRES16-355 de 25 de julio de 2016**, en la dirección

electrónica:<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/9673506/CJRES16-355.pdf/9e016536-0820-42a2-8a40-2f86451dac7e>

**- Anexo resolución CJRES16-355:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/9673506/Anexo+Resoluci%C3%B3n+CJRES16-355.pdf/9293dfab-3fa0-4cbc-99a4-00cf4282bd48>

**2. RESOLUCIÓN No. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015**, en la dirección electrónica:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/3963932/C22-CJRES15-20.pdf/3fe06920-b928-4fc6-b4d3-2b97708e5ef8>

**- Anexo resolución CJRES15-20:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/3963932/C22-CJRES15-20-Anexo.pdf/c799c9a3-a21b-4af9-a067-db65a606d051>

**3. RESOLUCIÓN No. CJRES15-252 DE SEPTIEMBRE 24 DE 2015**, en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/7490990/C22-CJRES15-252-y+Anexo.pdf/26f53959-6dbb-43e8-bf46-356f0776d284>

### **VI. JURAMENTO:**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad accionada en la presente.

**VII. ANEXOS:**

1. Dos copia de la acción de tutela con sus anexos para traslado y archivo de la sala de decisión.
2. Todos los relacionados en el acápite de pruebas.

**VIII. NOTIFICACIONES:****ACCIONANTE:**

Las recibiré en la dirección de mi residencia ubicada en la ciudad de Cartagena, carrera 16. No. 63-35, Edificio Adriana Sofia, Apartamento 305. Cel.: 301-6520067. E-Mail: [frankdavidmachacondelaossa@gmail.com](mailto:frankdavidmachacondelaossa@gmail.com) y [frankmachacon@hotmail.com](mailto:frankmachacon@hotmail.com)

**ACCIONADOS:**

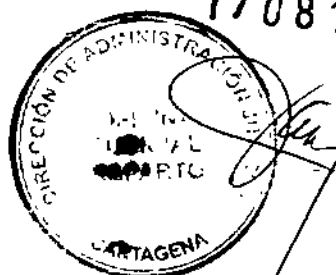
- La Directora de Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, CLAUDIA MARCELA GRANADOS ROMERO o quien haga sus veces, en la ciudad de Bogotá D. C., Calle 12, No. 7-65, conmutador 3 8172000 ext. 7474, Correo electrónico: [carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- La Universidad de Pamplona: representada por ELIO DANIEL SERRANO VELASCO o quien haga sus veces, en la calle 71, No. 11-51, en la Ciudad de Bogotá, tel.: 2499745 / E-mail: [notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co)

- Dra. GLORIA STELLA LOPEZ JARAMILLO, Presidenta CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – Sala Administrativa, en la Calle 12, no. 7-65, en la Ciudad de Bogotá D. C. Tel.: 5658500, Ext. 4621-7470-7472-7474. Correos electrónicos: [erusingm@consejosuperior.ramajudicial.gov.co](mailto:erusingm@consejosuperior.ramajudicial.gov.co) y [presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co](mailto:presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,

  
FRANK MACHACON DE LA OSSA  
C. C. 8.870.374 DE CARTAGENA



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN CUARTA**

**Magistrado ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS**

Bogotá, 11 de octubre de 2016

**Ref.: Expediente N°: 11001-03-15-000-2016-02866-00  
Demandante: Frank David Machacón de la Ossa  
Demandado: Consejo de Estado, Sección Segunda,  
Subsección A, y otro**

**Asunto: admite tutela**

El señor Frank David Machacón de la Ossa presentó acción de tutela contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, con el objeto de que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, a la dignidad humana y de acceso a cargos públicos.

Por reunir los requisitos legales, el despacho dispone:

- 1. Admitir** la presente demanda de tutela.
- 2. Notificar** a los magistrados del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, y del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, así como a la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, entregándoles copia de la demanda y de los anexos.
- 3. Notificar**, en calidad de terceros, a las siguientes personas:
  - 3.1.** A la directora ejecutiva de administración judicial y al rector de la Universidad de Pamplona, pues actuaron como demandados en la acción de tutela que dio lugar a la providencia objeto de tutela.
  - 3.2.** A la señora María del Carmen Quintero Cárdenas, que intervino en el trámite de tutela en calidad de demandante. De no ser posible la notificación, por el término de 2 días, publíquese el auto admisorio en la página web del Consejo de Estado para que, si a bien lo tiene, intervenga en los 2 días siguientes.
  - 3.3.** A los participantes de la convocatoria 22 de 2013, que se abrió para proveer los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, mediante la página web de la Rama Judicial.
- 4.** El expediente permanecerá en Secretaría a disposición de las partes y de los terceros, por el término de 2 días, para que ejerzan los derechos que pretendan hacer valer.
- 5. Tener** como pruebas, con el valor que les asigna la ley, los documentos allegados con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

  
**Hugo Fernando Bastidas Bárcenas**

